

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dirijane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 121.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegramas de las mañanas del 27 y 28 me dice lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica siguiente parte sanitario. Provincia de Alicante: En Elche hubo ayer una invasion del cólera y una defuncion, en Novelda 2 defunciones ninguna invasion, en Monforte 5 invasiones 4 defunciones. Provincia Tarragona, en Borjas, Cherta, Benifayet y Roquetas no hubo invasion ayer. El Alcalde interino de Torroija comunica al Gobernador de la provincia que el dia 23 hubo 3 defunciones en aquel pueblo y el 25 2 invasiones, de Arco, Ribarroja, García, Corbera no se han recibido noticias.»

«Doce noche 26 Setiembre 1884.—Las noticias del cólera comunicadas por nuestros Cónsules son las siguientes: Marsella 4 defunciones, Nimes una defuncion, Salindres 2 defunciones, Perpignan 3, Courry una, Montpellier una, Salles de Gagni Res una, Perpignan 7 casos 2 defunciones, Thuier una defuncion. Nápoles 201 casos 95 defunciones, Cercanías 60 casos, 32 defunciones, Génova desarrollado el cólera en esta poblacion han sido 51 las invasiones y 19 las defunciones; en la mayor parte de los pueblos de este litoral, tambien se han denunciado diferentes casos y defunciones. En Spezzia 27 casos 15 defunciones, resto provincia 49 casos 3 defunciones.»

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario. Provincia de Alicante. En Elche ayer una invasion del colera y ninguna defuncion; en Novelda 1 defuncion y ninguna invasion; en Monforte 3 invasiones, 2 defunciones. Provincia de Tarragona. En Torroja hubo ayer 3 invasiones y 2 defunciones; en Cherta 1 invasion y 1 defuncion; en Torroya han mejorado los dos invadidos. En dia

25 en Mora de Ebro, Borjas del Campo y Roquetas, no hubo ayer invasiones del cólera. De Corbera no hay noticias.»

«Noticias del cólera que comunican á este centro nuestros Cónsules en el extranjero, son las siguientes: Marsella 6 defunciones, Cete 8 id. Perpignan varios atacados, 3 graves, 5 defunciones, Gattlar 4 defuncion, Salces 4 id., Bompas 1 caso, Nápoles 166 casos y 63 defunciones, Cercanías 59 casos, 39 defunciones, Génova 38, 12 defunciones, Spezzia 47 casos, 7 defunciones, resto provincia 19 casos, 10 defunciones. Provincia Massa 40 casos, 5 defunciones. Provincia Thider Ferrara 2 id., 1, Ravenna 4 id. dudoso de persona procedente de Nápoles, en Luca ha fallecido el enfermo, ninguna otra novedad en todo el distrito.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 28 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Amusco, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del corriente el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente en que el Gobernador de Palencia decretó la suspension del Alcalde, de un Teniente de Alcalde y de un Concejal de Amusco.

Examinada la Administracion de esta villa por un delegado de dicha Autoridad, resulta de las actas levanta-

tadas con asistencia de los Concejales; que en algunos de los dias señalados para celebrar sesion no se ha reunido número suficiente de individuos á fin de tomar acuerdo: que no se ha publicado en el mes de Julio el resultado de la formacion de sesiones para la renovacion de los asociados de la Junta municipal: que no existe ni inventario del Archivo, ni registro de entrada y salida de documentos, ni libro de providencias gubernativas: que no existe arca de caudales, y que éstos se hallan en la casa del Depositario: que no se acuerda la distribucion mensual de fondos, ni se publican los estados mensuales de recaudacion é inversion, ni se han llevado actas de arqueo antes de 1883 á 84, ni se llenan otras formalidades establecidas para la exactitud de la contabilidad: que no se forman presupuestos adicionales: que están aún sin co-

brar cantidades que adeudan un arrendador y un recaudador de años anteriores: que desempeña el cargo de Interventor un Teniente de Alcalde, faltándose á lo dispuesto en el art. 158 de la ley Municipal: que en el recargo sobre la contribucion de consumos para el presupuesto de 1882-83 se repartieron de exceso 798 pesetas 84 céntimos, sin que se atendiera á la reclamacion de un interesado: que ciertos recaudadores no han rendido cuentas: que las municipales de 1881-82 y 1882-83 no se fijaron definitivamente por el Ayuntamiento ni se censuraron por la Junta municipal, sino únicamente por los asociados: que el Alcalde y varios Concejales figuran el año económico de 1882-83 y alguno en el de 1883-84 con una riqueza imponible menor que en los anteriores, sin que se haya justificado esta baja: que no se lleva el padron que previene el reglamento para la cobranza de la contribucion industrial: y que tanto en el presente bienio como en los anteriores se han cometido otras infracciones de la ley.

Añade el Gobernador en su providencia que no existe en Amusco padron vecinal; más esta falta no aparece comprobada ni aun indicada en las diligencias instruidas por el delegado.

De ellas no obstante resulta que en la misma villa se prescinde en absoluto del cumplimiento de las disposiciones superiores, y que por la negligencia del Ayuntamiento resultan perjuicios á los intereses que le están confiados. El Gobernador no ha suspendido á tres Concejales y no es justa tal excepcion.

Salvo alguna protesta en el Ayuntamiento, hecha por uno de ellos, no resulta que hayan procurado por todos los medios legales la correccion de los abusos que observaban, acudiendo á la Superioridad en caso de que sus gestiones fueran ineficaces. Si las minorías deben resignarse cuando en alguna cuestion sean legalmente vencidas, tienen la obligacion de sostener con energía sus derechos y reclamar el cumplimiento de las leyes, pues de otra suerte no se cumpliría el objeto que se propuso el legislador al darles participacion en los Ayuntamientos, y cuando no lo hacen son responsables de los desmanes que por debilidad ó condescendencia se cometan.

Está, pues, justificada la providencia del Gobernador, y debe confirmarse, haciéndola extensiva á todos los Concejales; y como aparece que aunque no en el presente bienio se ha hecho una exaccion arbitraria, y resulta disminuida sin causa justificada y de modo que afecta, no sólo á los años económicos anteriores sino tambien al actual, la riqueza imponible de varios miembros que son ó han sido del Ayuntamiento, se está en el caso de disponer que se dé conocimiento de los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Son ya numerosas las consultas dirigidas á este Ministerio sobre dudas y conflictos ocurridos con ocasion de disposiciones sanitarias, singularmente en cuanto se relacionan con la concurrencia de testigos y peritos á diligencias judiciales, tránsito de empleados á sus puestos, comparencias de litigantes y práctica de probanzas en procesos civiles y criminales, y por más que quizá se note de innecesario recordar el cumplimiento de leyes expresas y de aplicacion diaria, las circunstancias lo hacen ya preciso por lo generalizado del olvido en que se ponen algunos preceptos sin cuyo cumplimiento estricto no sería posible la administracion de justicia.

La ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 prohíbe las cuarentenas y acordonamientos interiores, y sólo al Gobierno otorga facultades para disponer medidas coercitivas cuando circunstancias especiales lo aconsejen; la ley provincial en su art. 23, al dar atribuciones extraordinarias á los Gobernadores en casos de urgencia para la salud pública, lo hace solo como anticipo de los derechos del Poder central, al que deben dar inmediatamente cuenta de sus disposiciones para que las apruebe ó rectifique, y la circular de 11 del corriente mes, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, confirma esos principios, fijando con toda claridad el derecho exclusivo del Gobierno para autorizar lazaretos y cordones, y la obligacion de los Gobernadores de proteger en los demás puntos la circulacion de pasajeros y mercancías y el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

De aquí se desprende que toda detencion producida por consecuencia de medidas del Gobierno ó por órdenes de los Gobernadores fundadas en la aplicacion del art. 23 de la ley provincial debe escrupulosamente respetarse por los Tribunales de justicia y sus auxiliares, subordinando á ellas en cada caso, términos

y providencias, como suceso de fuerza mayor é impedimento legítimo; pero todo lo demás que sea consecuencia de resoluciones de Juntas de Sanidad, Ayuntamientos, Alcaldes ó particulares decretando ó ejecutando aquello á que no alcancen sus atribuciones ordinarias en todo tiempo son simples delitos de usurpacion de funciones públicas, detenciones ilegales, ataques contra el ejercicio de los derechos garantidos por la Constitucion, coacciones ó daños, que unas veces podrán aparecer rodeados de circunstancias atenuantes, otras de agravantes por servir la calamidad de ocasion á satisfacer móviles reprobados, y que en todo caso son y siguen siendo delitos definidos por el Código, de cuya responsabilidad no resultan exentos sino aquellos que obran en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo. (Art. 8.º, circunstancia 11 del Código penal.)

Las epidemias se agravarian, por manera enorme en sus consecuencias, si su aparicion en un extremo del país, diera pretexto para que, bajo el nombre de precauciones sanitarias, quedaran los derechos de la administracion de justicia subordinados á la arbitrariedad de toda Autoridad local.

Así pues, en todos los puntos donde resoluciones del Gobierno central ú órdenes de los Gobernadores civiles en virtud del art. 23 de la ley provincial antes citada no lo impidan, deberán seguirse celebrando los juicios, citándose á los testigos, llamando á comparecer á los peritos y á las partes, exigiendo residencia y toma de posesion dentro de término á los empleados; en una palabra, funcionando con regularidad la administracion de justicia y los obstáculos que á ello se opongan habrán de removerse por medio de la aplicacion del Código penal, instruyendo los procesos que sean necesarios, según el delito que aparezca cometido y la persona ó Autoridad que resulte responsable, no considerando aquellos hechos como motivos legítimos que deban suspender ó retrasar sin responsabilidad para nadie la administracion de justicia, sino como actos de fuerza material, de cuyas consecuencias no siempre se podrá librar á los que lo sufran; pero á los que debe seguir inmediato correctivo para sus autores y cómplices, ejercitando para ello la accion fiscal siempre que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva comunicarlo y hacerlo cumplir á sus subordinados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1884.—Silvela.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 23 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGUAS.

ORDENANZAS

de la comunidad de regantes de..

Continuacion. (1)

CAPITULO VIII.

Art. 22. El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

DEL SECRETARIO.

Art. 23. (Si no se confiere el cargo de Secretario á uno de los Síndicos, en el art. 1.º de esta seccion se determinarán las condiciones que se requieren para desempeñarlo, de una manera analoga á la indicada para el Tesorero Contador en el artículo 18 de la seccion anterior.)

(Lo mismo se hará en el caso de que, aun conferido el cargo á un Síndico, se nombre por el Sindicato un Vicesecretario, como se practica en algunas comunidades.)

Art. 24. La junta general de la comunidad fijará, á propuesta de Sindicato, la retribucion del Secretario.

(En el caso de que este cargo lo desempeñe un Síndico, tiene que ser gratuito, y por tanto se suprimirá este artículo en el reglamento, á no ser que se nombre un Vicesecretario para ayudar al Síndico.)

Art. 25. Corresponde al Secretario.

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de este ó de los acuerdos de la comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los participes de la comunidad y de los votos que cada uno representa con expresion de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el Archivo bajo su custodia todos los documentos referentes á la comunidad, incluidas las cuentas aprobadas, así como tambien el sello ó estampilla de la comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á aprobacion de la junta general.

(1) Véase el número de ayer.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27. (En las secciones necesarias, bajo sus correspondientes epígrafes, y en diversos artículos, se definirán, para los demás empleados del Sindicato al servicio de la comunidad, como acequeros, celadores, guardas, regadores, etc., y portero ó alguacil, las condiciones que se requieran para desempeñar sus respectivos cargos, las obligaciones de los de cada clase, la forma en que han de retribuirse sus servicios y quien ó quienes han de satisfacer la retribucion que en todo caso se ha de someter á la aprobacion de la junta general.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A. Inmediatamente que recaiga la aprobacion superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitucion del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La eleccion se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la eleccion, haciendo la convocatoria el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la eleccion de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la comunidad, así como á determinar la extension de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma comunidad y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá, asimismo, inmediatamente, á la formacion del catastro de toda la propiedad de la comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el cap. 4.º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno, en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronacion en las presas, de los vertederos ó aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soledas en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padron general en que se hallan inscritas todas las fincas de la comuni-

dad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D. Procederá, asimismo, á manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto á las aguas de la comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesion en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros ó metros cúbicos por segundo,) el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesion ó autorizacion del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también, para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma antes de remitirla á la Superioridad, la descripcion ó el proyecto de la toma ó módulo que segun los casos emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

SINDICATO CENTRAL.

Bases para la formacion del reglamento especial de los que se establezcan con arreglo á la ley y á las ordenanzas.

A. El Sindicato central, representante genuino de los intereses comunes de la colectividad de comunidades de regantes que con arreglo á la ley y á sus Ordenanzas concurren á su formacion, se constituirá con los Vocales elegidos por cada una de dichas comunidades en el número que respectivamente les corresponda, de conformidad con las Ordenanzas, el día que en las mismas se designe para la de los Sindicatos.

B. La residencia del Sindicato central será comun cada año con la de uno de los Sindicatos ordinarios, estableciéndose el orden por suerte el primer año que se constituya.

C. Para la primera instalacion del Sindicato central puede conferirse la presidencia interina al Vocal de más edad hasta tanto que se verifique la constitucion definitiva con la eleccion de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, y en su caso de Tesorero y de Secretario, que debe tener efecto precisamente el mismo día.

Para las demás instalaciones que tienen lugar cuando la renovacion de Vocales, se puede adoptar el mismo procedimiento de los Sindicatos ordinarios; esto es, que presida el Vocal de más edad de los que subsistan en el Sindicato á cada renovacion.

D. El día de la instalacion en las renovaciones sucesivas, la eleccion de Presidente y Vicepresidente, y en su

caso la de Tesorero y Secretario si se acuerda, al establecer el Sindicato central, el desempeño de uno de estos cargos ó de los dos por sus Vocales y su régimen ulterior, puede fijarse de un modo análogo al prescrito en el reglamento para los Sindicatos ordinarios.

E. Las atribuciones del Sindicato central serán:

1.ª Velar por los intereses generales de las comunidades de regantes que lo constituyen.

2.ª Representar en juicio á la colectividad, ya como actor, ya como demandado, cuando se trate de asuntos que conciernan al todo de aquella ó á más de una de las comunidades que lo forman.

3.ª Conciliar los intereses de los Sindicatos ordinarios cuando alguno de ellos se queje de disposiciones acordadas por otro ú otros Sindicatos que considere le perjudican y decidir las reclamaciones correspondientes.

4.ª Ordenar á los diversos Sindicatos ordinarios que promuevan en sus respectivas comunidades el estudio de los proyectos que le sugiera su celo en beneficio de los intereses de la comunidad ó que proponga alguno de aquellos Sindicatos y que le den cuenta del resultado, comunicándole á la vez los acuerdos que en su vista adopten las respectivas juntas generales.

Aprobado por Real órden de 25 de Junio de 1884.—A. PIDAL.

REGLAMENTO.

para el Jurado de riegos de la comunidad de regantes de... la denominacion con que se la designe).

Art. 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la comunidad en junta general se instalará cuando se renueva, el día... siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalacion se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesion el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citacion se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador á las ordenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesion ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que los compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relacion á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el exámen [de las cuestiones y la celebracion de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con... días de anticipacion á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestion y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado ó de algun individuo de su familia ó de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil, si aquellos se negaron á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citacion y devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

(Se continuará.)

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones e Impuestos que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1884-85, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcacion de Becerril.				
Recaudador.	D. Estéban Rodriguez.	Husillos.	Impuesto de Sal.	29 de Setiembre.
Auxiliar.	Baldomero Pascual.			
Demarcacion de Saldaña.				
Recaudador.	D. Pedro Niño.	Velilla de Guardo.	Impuesto de Sal.	1.º de Octubre.
		Villosilla de la Vega.	Id.	2

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, segun la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribucion, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 26 de Setiembre de 1884.—El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert.*

BATALLON DEPÓSITO DE LEON.

A fin de cumplimentar lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden de 13 de Marzo último inserta en el memorial de Infantería número 14, los Señores Alcaldes que corresponden al partido judicial de Frechilla, se servirán prevenir á los reclutas disponibles é individuos de licencia ilimitada pertenecientes á cuerpos activos del ejército de la Península, que en la primera quincena del mes próximo de Octubre, se presenten con sus pases y prendas de uniforme (los que las tuvieren) al Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato al punto de su residencia á pasar la revista anual reglamentaria, advirtiéndoles que los que no lo verifiquen incurrirán en el delito de desercion y serán juzgados como tales.

Los que residan en esta Capital deberán presentarse en las oficinas de este Batallon sitas en el Cuartel de la Fábrica.

Leon 25 de Setiembre de 1884.—El Teniente Coronel primer Jefe, Salvador G. Flores.

BATALLON RESERVA DE LEON.

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden de 13 de Marzo último, los

Señores Alcaldes que corresponden al partido judicial de Frechilla, se servirán prevenir á los Soldados de esta Reserva pertenecientes á los reemplazos de 1877, 78, 79 y 80, se presenten en el próximo mes de Octubre con sus pases y prendas de uniforme (los que las tengan) al Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato al punto de su residencia á pasar la revista anual reglamentaria, advirtiéndoles que los que no lo verifiquen serán declarados desertores y juzgados como tales.

Leon 25 de Setiembre de 1884.—El Comandante Teniente Coronel primer Jefe, Juan Lunegos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden dos cortas de leña, roble y encina para carbonear, en el monte del Rey, jurisdiccion de Valdospina; y se arrienda la casa de dicho monte.

Tambien se venden 200 olmos, á elegir, en Santa Cruz de la Zarza, jurisdiccion de Rivas, propiedad del Excmo. Sr. D. Manuel de Guillamas. Los que deseen interesarse en lo anunciado pueden presentarse al administrador, Andrés Carriaso, en Dueñas, quien les enterará de cuanto descen.

CASA EN VENTA.

En subasta voluntaria, que tendrá

efecto el dia 5 de Octubre próximo á las doce de la mañana se vende en la Notaría de Don Julian Rojo, sita en la Plaza de la Constitución de esta Ciudad, núm. 12, piso segundo, izquierda, una casa sita en la misma Ciudad, calle del Arco núm. 2, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Notaría, todos los dias de 8 de la mañana á las 2 de la tarde.

A voluntad de su dueño el Excelentísimo Sr. Conde de Superunda y al contado ó á plazos si la proposicion resulta algo ventajosa, se venden todas ó parte de las fincas que posee en los terminos de Villaherreros, Santa Cruz de Boedo y Castrillejo de la Olma y una de ellas en Paredes de Nava.

Las proposiciones pueden dirigirse al Contador de S. E. residente en Madrid, calle de San Vicente, 74, D. Guillermo Pozzi, ó á su Administrador en esta villa D. Manuel Dominguez, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones de subasta.

Carrion de los Condes 20 Setiembre 1884.—El Administrador, Manuel Dominguez.

2—3

A LOS LABRADORES.

Sulfato de cobre ó Piedra Lipiz para evitar la niebla en el trigo.

Se vende en la Farmacia y Droguería de los Sres. N. de Fuentes é

hijo, calle Mayor principal, núm. 114. Palencia, á 88 reales por arrobas.

5- 20

PARADOR EN RENTA.

Quien quisiere tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato al paseo del Salon se servirá axistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 53.

14

A LOS PUESTOS DE

LA GUARDIA CIVIL,

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.